

# AYUNTAMIENTO DE TORLA

## ORDENANZA MUNICIPAL DEL CEMENTERIO DE TORLA

### CAPÍTULO I:

#### ANTECEDENTES

El Cementerio de Torla es un bien municipal de servicio público, que es gestionado directamente por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas en las disposiciones legales las autoridades sanitarias. El terreno donde se encuentra ubicado en la actualidad el Cementerio fue una donación gratuita realizada por los propietarios de Casa Viu, reservándose una zona del Cementerio para uso de la familia. Esta zona de superficie de 22 metros cuadrados se encuentra en la parte inferior, derecha, junto al muro perimetral.

### CAPÍTULO II

**Artículo 1.-** Corresponde al Ayuntamiento de Torla:

- a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del Cementerio
- b) La organización de los servicios.
- c) La percepción de las tarifas que procedan por las prestaciones funerarias solicitadas, así como la propuesta de aprobación de las tarifas correspondientes.
- d) Llevar los registros funerarios correspondientes.
- e) La regulación de cuantas actividades afecten al régimen interior del Cementerio Municipal.

**Artículo 2.-** El Cementerio Municipal contará con las siguientes instalaciones:

- 1.- Depósito de cadáveres.
- 2.- Sepulturas y nichos.
- 3.- Locales para los servicios administrativos, los cuales estarán ubicados en las dependencias municipales.

**Artículo 3.-** El horario de apertura o cierre de los Cementerios será el establecido por la Alcaldía. Los enterramientos se efectuarán en horario diurno salvo casos especiales.

**Artículo 4.-** El personal del Cementerio realizará sus respectivos trabajos y funciones con el máximo respeto, guardando hacia el público las debidas consideraciones.

Se prohíbe que los empleados admitan retribuciones del público por cualquier clase de servicios y tengan en depósito o venta objetos.

### CAPÍTULO III

#### LOS DERECHOS FUNERARIOS

**Artículo 5.-** Los derechos funerarios que se regulan en la presente Ordenanza tienen por objeto la utilización de elementos funerarios en la forma, condiciones y plazos que se establecen en el mismo.

Las prestaciones solicitadas relativas al derecho funerario llevarán aparejado el pago de las correspondientes tarifas.

**Artículo 6.-** Los elementos funerarios se otorgan única y exclusivamente para sepelio de cadáveres y restos humanos, directamente o previa realización de la obra de fábrica pertinente.

**Artículo 7.-** Será requisito inexcusable la autorización del titular o titulares, o de sus herederos, para que pueda permitirse el enterramiento de personas distintas del cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos en la sepultura de que se trata.

**Artículo 8.-** Cuando el fallecido fuere el propio titular no se requerirá autorización para su inhumación, y el familiar o persona que lo represente será advertido de su obligación de solicitar en el plazo más breve, a contar desde la inhumación, la modificación en la titularidad.

**Artículo 9.-** Los derechos sobre sepulturas, terrenos, nichos no pueden ser objeto de venta, transacción o permuta entre particulares.

La transmisión por sucesión testada será válida a favor de parientes y, en su caso, extraños. La sucesión intestada únicamente será válida a favor de parientes.

**Artículo 10.-** Son causas de caducidad del derecho funerario:

1.º La transmisión del derecho funerario con infracción de las disposiciones referidas a la misma o el incumplimiento de los requisitos necesarios para la legal transmisión del referido derecho.

2.º El estado ruinoso de la construcción funeraria cuando el titular de los derechos fuera un particular. En este caso es preciso que, previo requerimiento al titular de la misma, en el plazo de dos meses no haya procedido a la reparación de la construcción ruinososa.

3.º La expiración del plazo establecido.

4.º El abandono. Se presumirá que existe abandono si se demuestra que los titulares tienen también otras concesiones de similares características, en la sepultura no hay restos humanos y no ha sido utilizada en los cinco años anteriores.

5.º El transcurso del plazo señalado sin haberse iniciado o concluido las obras de construcción.

**Artículo 11.-** Los derechos funerarios que se regulan en la presente Ordenanza podrán adquirirse sobre sepulturas, terrenos o nichos en la forma y por el tiempo que se establece en el articulado siguiente.

**Artículo 12.-** Las sepulturas o tumbas de los distintos cuadros podrán ser de tierra o de fábrica, comprendiendo estas últimas muros perimetrales de ladrillo y hormigón y tapas de piedra o prefabricadas.

Los nichos son las construcciones, también de fábrica, adosados a las paredes interiores del recinto.

Tanto unos como otras figurarán ordenados y numerados correlativamente en los correspondientes registros del Cementerio.

**Artículo 13.-**

1. La ocupación de nichos se llevará a efecto mediante arrendamiento o concesión.

2. Tendrán preferencia para realizar la solicitud de un nicho mediante arrendamiento o concesión aquellas personas nacidas en Torla, cónyuges de los anteriores y residentes en la localidad.

3. El arrendamiento se constituye para la inhumación de cadáver previa solicitud y pago de las tarifas correspondientes. El plazo de vigencia del arrendamiento será de cinco años.

4. La ocupación de nichos por un plazo de larga duración se llevará a cabo mediante concesión. Se entenderá caducada la concesión si transcurridos treinta años desde el otorgamiento de la misma no se hubiera producido enterramiento alguno y el titular o sus herederos no comparecen ante el Ayuntamiento para expresar su voluntad de continuar con la misma, en cuyo caso se autorizará una prórroga de veinticinco años. En el supuesto de que no se produjera dicha comparecencia, el Ayuntamiento citará a los interesados en la forma legal, y si transcurrido un mes, desde la fecha de la referida citación no se hubiera producido la mencionada comparecencia, el Ayuntamiento decretará la caducidad del derecho y procederá al rescate del nicho y de cuantos elementos se hallen unidos a los mismos.

El plazo en las concesiones de larga duración será de treinta años.

**Artículo 14.-** Los arrendatarios de nichos o sepulturas de fábrica podrán solicitar el cambio a concesión de larga duración, siempre que lo efectúen antes de la finalización del arrendamiento, previo pago de las tarifas correspondientes.

**Artículo 15.-** El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente, por propia iniciativa, la concesión o arrendamiento de nichos con el fin de unificar la construcción, necesidad de urbanizar la zona o cualquier otra causa de interés público.

**Artículo 16.-** Los nichos y sepulturas de propiedad privada que existan o puedan existir en el cementerio, deberán ser mantenidos en buen estado de conservación por sus propietarios o los herederos de éstos, debiendo satisfacer los gastos necesarios para las obras de conservación y rehabilitación que fueran pertinentes.

La utilización por parte de los propietarios o sus herederos de los nichos y sepulturas, estará condicionada al cumplimiento efectivo de los pagos reseñados en el párrafo precedente.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS CONSTRUCCIONES**

**Artículo 17.-** La ejecución de cualquier obra en el recinto de los Cementerios Municipales requerirá autorización del Ayuntamiento.

Es preciso, en todo caso, la obtención de licencia de obra mayor o menor, a las cuales se aplicará el régimen general.

**Artículo 18.-** Los concesionarios que deseen construir sobre sepulturas de tierra deben terminar la obra autorizada en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de autorización de la obra. Transcurrido dicho plazo sin que la obra haya sido finalizada caducará la autorización, sin que el concesionario pueda reclamar el reintegro de la cantidad satisfecha ni indemnización por la obra en el caso en que ésta hubiera sido iniciada.

No obstante, a petición del interesado, y siempre que exista causa justificada, el Ayuntamiento podrá conceder una prórroga de dos meses para la definitiva finalización de la obra, debiendo el interesado satisfacer nuevos derechos de licencia.

**Artículo 19.-** Para la construcción de nichos se tendrán en cuenta las características y condiciones que a tal fin prescribe el artículo 54 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de 20 de Julio de 1974, y cuantas normas se dicten para el buen funcionamiento de los Cementerios.

Sobre las infracciones que se cometan en materia de construcción o reforma en las sepulturas o panteones, se estará a lo regulado en las disposiciones generales sobre la materia.

**Artículo 20.-** Las inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación u homologación por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 21.-** Tanto los arrendatarios como los concesionarios de nichos conservarán las instalaciones en perfecto estado de limpieza.

## **CAPÍTULO V**

### **INHUMACIONES Y EXHUMACIONES**

**Artículo 22.-** Los cadáveres podrán ser inhumados en nichos, panteones o sepulturas.

**Artículo 23.-** Se dará sepultura en los Cementerios a todo cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que hayan sido cumplimentados los trámites legales exigibles y satisfechas, en su caso, las tarifas vigentes.

**Artículo 24.-** La empresa funeraria o persona que presente el cadáver entregará a la persona designada por el Ayuntamiento en el Cementerio en que haya de realizarse el enterramiento la documentación exigida a estos fines en la normativa aplicable.

El encargado será avisado con una antelación de 24 horas de los servicios que han de prestarse. En caso de coincidencia se hará por riguroso orden de prelación atendiendo a la presentación de las solicitudes.

**Artículo 25.-** En las sepulturas podrán inhumarse el número de cadáveres que su capacidad permita.

**Artículo 26.-** Todo cadáver deberá ser conducido y presentado en los Cementerios para su posterior inhumación dentro del correspondiente féretro, que se ajustará a las características que a los efectos prescribe el artículo 40 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

**Artículo 27.-** Los féretros para fallecidos indigentes dentro del término municipal de Torla serán facilitados por el Ayuntamiento. Si el fallecimiento ocurriese en establecimientos dependientes de otra Administración Pública u otros Organismos o Entidades de carácter benéfico-asistencial será obligación de tales Entidades facilitar el féretro.

## **CAPÍTULO VI**

### **NORMAS DE UTILIZACIÓN DEL RECINTO**

**Artículo 28.-** Está prohibido subirse sobre muros, verjas y puertas de los Cementerios, marcar y deteriorar cualquier objeto. Asimismo está prohibido entrar en los Cementerios por otras puertas que las destinadas al Servicio.

Se prohíbe caminar por las zonas ajardinadas y por cualquier otro sitio que no sean las calles y paseos. Queda igualmente prohibido escalar las verjas que rodean los monumentos funerarios, subirse a los árboles, sentarse sobre el césped y los macizos, coger plantas y cometer hechos análogos.

**Artículo 29.-** No está permitida la actividad de venta ambulante en el interior de los Cementerios.

Se prohíbe repartir en los Cementerios prospectos o impresos de cualquier género, excepto los relativos a información institucional de los Cementerios Municipales, y que el personal de los mismos, agentes de funerarias u otras personas hagan propaganda de cualquier tipo.

**Artículo 30.-** Las personas que visiten los Cementerios deberán conducirse con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el Ayuntamiento adoptar en caso contrario las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo de quienes incumplieren esta norma.

No podrán entrar en los Cementerios las personas embriagadas, los niños que no vayan acompañados por personas mayores y las personas con animales.

**Artículo 31.-** Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios no se podrán obtener fotografías, filmaciones, etc. en las dependencias del Cementerio.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA** Los arrendamientos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento continuarán vigentes por el plazo concedido en cada caso. Con posterioridad a su vencimiento dichos arrendamientos quedarán sujetos al régimen jurídico contenido en esta normativa.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA** En lo no previsto en estas normas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de Julio de 1974, a las disposiciones generales, y a los acuerdos municipales que se adopten al efecto.

**SEGUNDA** Tasas municipales:

1. Arrendamiento: 300 euros, periodo: 5 años.
2. Concesión de larga duración: 902 euros, periodo: 30 años.

Estos valores serán revisados por la modificación del IPC con carácter anual.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en la presente Ordenanza, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.

La Alcaldía del Ayuntamiento de Torla queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza. Dichas órdenes e instrucciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.